

PROVINCIA

DE ZAMORA.



BOLETIN OFICIAL

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de San...
Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se cobra...
mite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (O. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DIRECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 700.

En la Gaceta del día 3 de Agosto último se halla la Real orden siguiente.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr. En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de rs. votada por las Cortes, para auxiliar á los pueblos en la construcción de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribución de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndoles mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interés por la instrucción primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicación de estos fondos se verificará con la imparcialidad

debidamente, la Reina (O. D. G.) se ha servido mandar que, para la resolución de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas.

1. Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitación decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2. Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3. Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobación.

4. Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvención por conducto del Gobernador de la provincia.

5. Los Ayuntamientos que reclamen subvención, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6. Cuando la subvención sea para la construcción ó habilitación de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las mo-

Art. 1. En todos los pueblos que con arreglo

dificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.º Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que esponga su parecer acerca de las necesidades del subsidio, y á la Comision superior, para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.º Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.º Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interes por la ensenanza, imponiendose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se expresará la epoca en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 24 de Julio de 1856. — Collado, Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y á fin de secundar los deseos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) Zamora 11 Diciembre de 1856. — Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 701

Ministerio de la Gobernacion del Reino. — Subsecretaria. — Negociado 3.º — En la real orden circular de 18 de Setiembre último, se previno á los Gobernadores de provincia hicieran saber á las personas que se creyesen con derecho al valor de la parte del cargamento que el Gobierno de Tripoli no devolvió á los capitanes de los cuatro buques españoles «Eortuna, Nuestra Señora del Carmen, San Antonio y Virgen de los Angeles» acudirán á deducirle al Ministerio de Estado ó á la Legacion de S. M. en Constantinopla con el objeto de que se proceda á la liquidacion de los créditos que resultasen contra la cantidad de diez mil pesos fuertes, que la Sublime Puerta ha satisfecho como transacion de la deuda. Y como pudiera suceder que por algunos se diese una interpretacion equivocada á la precitada real orden, creyendo que la indemnizacion se limitaba á los interesados en los cargamentos de dichos buques, la Reina (Q. D. G.) en vista

de lo espuesto por el Ministerio de Estado á este de la Gobernacion se ha servido disponer se esplique clara y terminantemente la idea de que habrán de participar proporcionalmente de la indemnizacion todos los que sufrieron perdidas de resultas del apresamiento de los citados buques. — De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su debida publicidad en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1856. — El Subsecretario Antonio Gil de Zarate. — Señor Gobernador Civil de la provincia de Zamora. =

NUMERO 702.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

Anuncio.

Para el dia 20 del actual y hora de las once á once y media de su mañana he dispuesto tenga lugar en mi despacho el remate en pública subasta de los derechos del Portazgo y Pontazgo de esta capital para el año próximo de 1857, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

El tipo que ha de servir de base para el remate, es el de cuarenta mil ciento cincuenta y tres reales que ha producido aquel derecho en el año comun del último quinquenio, habiendo tenido en cuenta para señalarle lo que el arrendatario ha de dejar de percibir en los seis primeros meses por el grano que entre y salga en la poblacion, á consecuencia de la exepcion concedida por la Real orden de 20 de Agosto anterior. Zamora 11 de Diciembre de 1856. — Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO. 703

Direccion de Administracion. — Negociado 1.º

Con objeto de que la variacion introducida en la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por virtud del restablecimiento de la ley de 8 de Enero de 1845, y reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, no origine perjuicios al servicio público, y á fin de que los Alcaldes y corporaciones municipales tengan muy presentes las referidas disposiciones, he acordado reproducir en insercion en este periódico oficial, encargandoles que las estudien muy detenidamente y se sugeten á cuanto en ellas se previene para el desempeño de sus respectivos cargos. Zamora 11 de Diciembre de 1856. — Fermin Ladron de Cegama.

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

de los Ayuntamientos.

TITULO I.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Atr. 1.º En todos los pueblos que con arreglo

á esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de Concejales que les correspondan con arreglo á la escala siguiente.

Tenientes Regidores Total con de Alcalde el Alcalde

En los pueblos, distritos ó concejales que no pasen de 50 vecinos.....	3	4
En los de 51 á 200.....	4	6
En los de 201 á 400.....	6	8
En los de 401 á 600.....	2	9
En los de 601 á 1000...	2	11
En los de 1001 á 2500..	2	13
En los de 2501 á 5000..	3	16
En los de 5001 á 10000.	4	19
En los de 10001 á 15000	4	25
En los de 15001 á 20000	5	29
En los de 20001 arriba..	6	31
En Madrid.....	10	37
		48

4.º Para desempeñar el cargo de Procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera seccion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre si, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de Concejal, cuatro.

Art. 7.º Todos los Concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Del nombramiento de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10.º El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del or-

dinario en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11.º Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Jefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresia.

TITULO III.

De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 12.º Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 13.º Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que exceda de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la décima tercera parte del núm. de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14.º Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15.º Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16.º En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos Eclesiásticos, los curas párrocos y sus Tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del exercito y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

TITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos

serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, maximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere con cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos del Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abasto de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos officios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas electorales.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique después de publicada esta ley los Alcaldes asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

(Se continuará.)

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.

Art. 10. El Jefe político, sin embargo, podrá nombrar directamente al Alcalde Corregidor en lugar del or-